

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/066/2020

INCIDENTISTA: ISIDRO REMIGIO CANTÚ,
COORDINADOR DE ETNIA MÉ PHAA DEL
CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DE
AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COORDINADOR PROPIETARIO DE LA ETNIA
TÚ UN SAVI EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE MUNICIPAL, Y LA
COORDINADORA PROPIETARIA DE LA
ETNIA MESTIZA DEL CONCEJO MUNICIPAL
COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de marzo de dos mil veintiuno¹.

Vistas para resolver las constancias del incidente en que se actúa, el Pleno de este Tribunal Electoral, dicta la presente resolución incidental a partir de los fundamentos y razones siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Sentencia. El cuatro de febrero, el Pleno de este Tribunal dictó resolución definitiva en el juicio ciudadano en que se actúa, mediante la cual declaró fundado el juicio, y en consecuencia otorgó a los Coordinadores de etnia Tu ún Savi Longino Julio Hernández Campos y etnia mestiza Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, en funciones de Presidente y Síndica respectivamente, del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo, para que realizaran las acciones necesarias para restituir al actor las facultades y obligaciones que conllevan al desempeño como Coordinador de Etnia Me Phaa en funciones de Tesorero.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

II. Notificación de sentencia a las autoridades responsables. El mismo día, mediante oficios PLE/093/2021 y PLE/097/2021, se notificó por oficio la sentencia a las autoridades responsables.

III. Escrito del actor. El doce de febrero, el actor presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual informa que hasta ese momento no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano, a pesar de que el Concejo Municipal Comunitario, en sesión de pleno del once de febrero conminó al coordinador de etnia Tú un savi, Longino Julio Hernández Campos, autoridad responsable en el presente juicio, para que diera cumplimiento a la sentencia, por lo que solicita que este Tribunal requiera el cumplimiento referido.

IV. Apertura del incidente de inejecución. El veintitrés de febrero, este Pleno dictó acuerdo plenario mediante el cual ordenó la apertura del incidente, así mismo, acortó la notificación personal a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. Comparecencia de la autoridad responsable. El veintiséis de febrero, el ciudadano Longino Julio Hernández Campos, en calidad de autoridad responsable, presentó escrito ante este Tribunal, mediante el cual expuso consideraciones respecto del escrito del actor por el que se abrió el incidente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia y facultades para resolver los incidentes en los que se controvierta el cumplimiento de las sentencias dictadas en los medios de impugnación en materia electoral, pues de esta forma se puede lograr el pleno cumplimiento de sus resoluciones, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, dado que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, contiene también las cuestiones que se presenten respecto de su cumplimiento, pues sólo así se hace efectiva la tutela del derecho humano de

INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA

acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi -razón esencial-* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, aprobada por la Sala Superior², con rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Actuación colegiada. Compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolver sobre el presente incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano de origen, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino que, como se dijo, la materia de decisión en la presente resolución es verificar si en la especie, se cumplió o no con la sentencia dictada en el juicio que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, con rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

TERCERO. Resolutivos de la sentencia. En la sentencia definitiva dictada por este Pleno, se aprobaron los puntos resolutivos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. *Es improcedente el incidente de nulidad de firma planteado por los Coordinadores de etnia Tu ún Savi Longino Julio Hernández Campos y etnia Mestiza Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, en funciones de Presidente y Síndica respectivamente del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres.*

SEGUNDO. *Es fundado el juicio electoral ciudadano interpuesto por Isidro*

² Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA

Remigio Cantú, en calidad de Coordinador de Etnia Me Pháa con funciones de Tesorero, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres.

TERCERO. *Se deja sin efectos el oficio 1053/2020, de doce de noviembre del dos mil veinte, signado por los Coordinadores de Etnia en funciones de Presidente y Síndica, Longino Julio Hernández Campos y Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, a través del cual cesan de sus funciones de Tesorero Municipal al Coordinador de Etnia Me paa del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Isidro Remigio Cantú, así como todos los actos administrativos posteriores que hayan tenido como fin modificar o suprimir las atribuciones del actor coordinador de Etnia en funciones de Tesorero Municipal Comunitario.*

CUARTO. *Las facultades del actor, Isidro Remigio Cantú como Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero Municipal Comunitario, tienen plena vigencia.*

QUINTO. *Se otorga a los Coordinadores de etnia Tu ún Savi Longino Julio Hernández Campos y etnia Mestiza Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, en funciones de Presidente y Síndica respectivamente, del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo para que realicen las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución y restituir al actor las facultades y obligaciones que conllevan al desempeño como Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero, hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberán informar a este Tribunal, las acciones implementadas para cumplir con esta sentencia, así como adjuntar la documentación que lo acredite, apercibidos que de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá una medida de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

CUARTO. Análisis incidental.

a) Planteamiento del actor. Como se describió en el punto III de los antecedentes de esta resolución, el actor Isidro Remigio Cantú, presentó escrito el doce de febrero, mediante el cual, en esencia, hace del conocimiento de este Tribunal, que hasta ese momento, las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio.

Asimismo, de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal en el proveído de veintitrés de febrero, se advierte que las autoridades responsables no han informado a este órgano jurisdiccional, respecto del

INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA

cumplimiento ordenado en la sentencia, y tampoco comparecieron a exponer causas jurídicas o materiales que impidieran realizar lo ordenado.

b) Planteamiento de la autoridad responsable. El ciudadano Longino Julio Hernández Campos, en calidad de autoridad responsable, manifestó a este Tribunal³ lo siguiente:

- *Que el incidente de inejecución de sentencia es improcedente puesto que no están permitidas las multas excesivas, tal como lo dispone el artículo 22 de la Constitución Federal, situación que le agravia pues, en su consideración, las sanciones deben ser graduales y se debe tomar en cuenta para aplicarlas, elementos como la reincidencia y su condición de indígena, aunado a que, desde su opinión, el incidente de inejecución únicamente puede aperturarse cuando una vez agotados los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, no se consiga el cumplimiento de la sentencia; y*
- *Que el actor no solicitó la vía incidental para lograr el cumplimiento de la sentencia, sino que solicitó que se aplicaran las medidas de apremio procedentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, por lo cual es improcedente el incidente, ya que, en su consideración, este Tribunal no tomó en cuenta su calidad de indígena.*

c) Consideraciones de fondo del incidente de inejecución. Toda vez que la autoridad responsable, mediante el escrito por el que comparece a este Tribunal para manifestar lo que a su derecho convino respecto del presente incidente, afirma que se actualiza la improcedencia del mismo, este Tribunal analiza en primer momento estos planteamientos, pues de ello dependerá la posibilidad de analizar de la controversia incidental respecto del cumplimiento de la sentencia.

Así, en cuanto a que este Tribunal indebidamente aperturó el incidente de inejecución de sentencia, en lugar de aplicar directamente los medios de apremio procedentes de conformidad con el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios

³ Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el veintiséis de febrero.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

de Impugnación en Materia Electoral para lograr el cumplimiento de la sentencia, debe mencionarse que tal decisión, fue precisamente al considerar que las partes involucradas -actor y autoridades responsables- son pertenecientes a comunidades indígenas.

De esta forma, para evitar la imposición de sanciones de forma inmediata, la apertura del incidente de inejecución de sentencia, permitió al ciudadano Longino Julio Hernández Campos en calidad de autoridad responsable, la posibilidad de que manifestara las causas materiales o jurídicas que le impiden dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, precisamente porque este Tribunal ponderó su autoadscripción indígena.

Caso contrario, de aplicar de forma rigurosa el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, una vez verificado el incumplimiento, se hubiera impuesto la medida de apremio que resultara procedente, de acuerdo a la individualización de la sanción correspondiente.

Sin embargo, con la finalidad de maximizar su garantía de audiencia reconocida en el artículo 14 de la Constitución Federal, se abrió el presente incidente.

Asimismo, es obligación de este Tribunal en asuntos como el presente, actuar con perspectiva intercultural, con el objetivo de atender al contexto de la controversia, y garantizar en la mayor medida, los derechos humanos involucrados, de conformidad con la *ratio essendi -razón esencial-* de la jurisprudencia 19/2018⁴, con el rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

Por las razones y fundamentos expuestos, son **infundados** los planteamientos de improcedencia aludidos por el ciudadano Longino Julio Hernández Campos.

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, que con independencia de las expresiones ya analizadas, el ciudadano Longino Julio Hernández Campos, no hizo manifestación alguna respecto del cumplimiento de la sentencia, para que este Tribunal tuviera conocimiento de cuál es el estado que guarda el proceso de cumplimiento, o en su defecto, de cuáles son los impedimentos jurídicos o materiales que enfrenta para hacerlo, por lo que no se cuenta con elementos objetivos para tener por justificado el incumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, es importante tomar en cuenta que el actor, Isidro Remigio Cantú, mediante escrito de dos de marzo de la presente anualidad, manifestó a este Tribunal que el propio Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, ha requerido a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano de origen, sin embargo, no se ha logrado el debido cumplimiento de la resolución.

En razón de lo anterior, solicita a este Tribunal, que se cite a las partes, para que comparezcan ante este Tribunal para que les sea explicado el contenido y efectos de la sentencia aludida con la finalidad de obtener su cumplimiento.

Además, solicita que este Tribunal vincule a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, Congreso local, Auditoría Superior del Estado, Banco Santander sucursal Florencio Villareal, Cruz Grande, Guerrero, así como al Concejo Municipal Comunitario y Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones realicen las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, este Tribunal considera que no es posible vincular de forma directa e inmediata a las autoridades que menciona el actor, puesto que de conformidad con lo decidido en la sentencia, cuyo cumplimiento se controvierte, se ordenó a las autoridades responsables que realizaran las acciones necesarias para restituir al actor las facultades y obligaciones que conllevan a su desempeño como Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero, por lo que no es posible, mediante este incidente, modificar consideraciones o efectos que se determinaron

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

en la sentencia.

Sin embargo, lo relevante es que este Tribunal logre el cumplimiento de la sentencia, y para ello, de conformidad con el último párrafo del artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal cuenta con amplias facultades para realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de la sentencia, esto es, que estas facultades, comprenden todas las medidas y herramientas suficientes y necesarias para que la sentencia se pueda cumplir adecuadamente, máxime que como ya se dijo, en el juicio en que se actúa las partes son integrantes de comunidades indígenas.

Por tanto, es procedente citar a las partes para que acudan a este Tribunal, y a través del secretario instructor de la ponencia V, les sea explicado tanto las consideraciones como los efectos ordenados en la sentencia, con la finalidad de agotar la petición del actor y brindar a las partes, mayores elementos de comprensión y de la forma en que se debe cumplir la resolución, pues tal decisión, es acorde con la perspectiva intercultural, que no se agota con la instrucción del juicio y emisión de la sentencia correspondiente, sino que debe observarse también, en la etapa de su cumplimiento, pues en el caso concreto dicho cumplimiento comprende la realización de actos ciertos que deben desplegar las autoridades responsables.

A mayor abundamiento, debe decirse que mediante diversos precedentes jurisdiccionales, se han construido medidas eficaces para lograr una comprensión efectiva de las resoluciones dirigidas a comunidades indígenas que permita un cumplimiento ordenado, pacífico, y sin alterar la paz social de las comunidades, como la difusión de síntesis de sentencias, o traducción de estas a distintas lenguas originarias, tal como este Tribunal lo determinó al resolver el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/007/2020 y acumulados.

Ahora bien, la difusión de las sentencias en las comunidades indígenas se ha justificado cuando lo decidido en una resolución, trasciende al ejercicio de derechos humanos de la ciudadanía en general, de una o varias comunidades

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

indígenas⁵, y una explicación individual a cada habitante de la localidad resulta irrazonable; sin embargo, en el caso concreto, lo ordenado por este Tribunal en la sentencia, comprende únicamente actos a cargo de las autoridades responsables en el ejercicio de sus funciones como presidente y síndica del Concejo Municipal Comunitario, por lo que es idóneo que la explicación sea dirigida directamente a los ciudadanos Longino Julio Hernández Campos y Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, y al actor Isidro Remigio Cantú.

Es de importancia precisar, que esta decisión, no trastoca derechos de las partes, ni tampoco representa una modificación a lo considerado y resuelto por este Tribunal en la sentencia de mérito. Contrario a ello, representa la implementación de una herramienta razonable para garantizar un trato con perspectiva intercultural, que permita a las partes la mejor comprensión de las consideraciones y efectos de la sentencia aprobada por este Pleno.

Posterior a ello, dentro de los cinco días hábiles siguientes, las autoridades responsables deberán avocarse al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, apercibidos que de no hacerlo, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones expuestas, con fundamento en los artículos 5 fracción III, 7, 9, 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, este Pleno;

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se cita a las partes para que, con la asistencia de sus representantes

⁵ Criterio sustentado en la jurisprudencia 46/2014, con rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA

legales si así lo consideran necesario, comparezcan personalmente en la sede de este Tribunal a las **once horas del dieciocho de marzo**, para que tenga verificativo la explicación de las consideraciones y efectos de la sentencia.

TERCERO. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tenga verificativo la explicación de las consideraciones y efectos de la sentencia, las autoridades responsables deberán avocarse al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, apercibidos que, de no hacerlo, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a las autoridades responsables; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana adjuntando copia de la sentencia definitiva; y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS